



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 968

Bogotá, D. C., lunes, 24 de diciembre de 2012

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
 AL PROYECTO DE LEY 129 DE 2012
 CÁMARA, 131 DE 2012 SENADO**

por la cual se crea el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, se establecen los Sistemas de Administración de Bienes, y se dictan disposiciones generales sobre su funcionamiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* Crear el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación previsto en la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1142 del 28 de junio de 2007, establecer los Sistemas para la Administración de los Bienes y Recursos que sean puestos a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, y dictar otras disposiciones generales sobre su funcionamiento.

Artículo 2°. *Naturaleza del Fondo.* El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación se organizará como un fondo-cuenta sin personería jurídica, de conformidad con las disposiciones presupuestales para los Fondos Especiales establecidas en el artículo 27 de la Ley 225 de 1995, artículos 11 y 30 del Decreto número 111 de 1996, las normas que las modifiquen o adicionen, y lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 3°. *Funciones generales.* El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía administrará los bienes de acuerdo con las normas generales y los distintos sistemas establecidos en la presente ley, cuando sean aplicables de conformidad con la situación jurídica del bien objeto de administración, ejercerá el seguimiento, evaluación y control; además tomará de manera oportuna las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes, en observancia de los principios de la función administrativa, señalados por el artículo 209 de la Constitución Política.

Son funciones generales del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, las siguientes:

1. Ejercer los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad.
2. Asegurar los bienes administrados.
3. Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos, tasas y contribuciones sobre los bienes objeto de administración de propiedad de la Fiscalía General de la Nación.
4. Administrar el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y la reglamentación que se expida.
5. Registrar toda modificación o novedad que se presente sobre la situación de los bienes, en el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, el cual deberá ser verificado y actualizado de manera integral por lo menos una vez al año.
6. Efectuar las provisiones necesarias en una sub-cuenta del Fondo, para el evento en que se ordene la devolución de los bienes.
7. Disponer la destrucción y chatarrización de los bienes que amenacen deterioro o ruina y que impliquen grave peligro para la salubridad y seguridad pública, previo concepto técnico de acuerdo con lo establecido en la presente ley, en las normas generales y en las especiales aplicables a cada caso en particular, disponiendo financiera y contablemente lo que corresponda según el caso.
8. Realizar las publicaciones en diarios de amplia circulación cuando se ha ordenado la devolución del bien sin que se haya reclamado y cuando se dé inicio a la actuación con miras a la declaratoria de abandono del bien.
9. Declarar el abandono del bien cuando el mismo no sea reclamado, en los términos establecidos en la presente ley.

10. Expedir los actos administrativos y celebrar los contratos o convenios necesarios para la administración de los bienes entregados provisionalmente de conformidad con los sistemas de administración conforme el régimen de derecho privado y los principios de la función pública y la contratación estatal.

11. Expedir los actos administrativos y celebrar los contratos o convenios necesarios para la administración de los bienes, de conformidad con los sistemas de administración conforme el régimen de derecho privado y los principios de la función pública y la contratación estatal.

Artículo 4°. *Delegación.* El Fiscal General de la Nación, mediante acto administrativo, delegará la facultad de suscribir los actos, contratos y documentos públicos que deban otorgarse para la aplicación de los sistemas de administración establecidos en la presente ley.

TÍTULO II BIENES ADMINISTRADOS POR EL FONDO ESPECIAL

Artículo 5°. *Bienes y recursos administrados por el Fondo.* Para efectos de la presente ley, se consideran bienes y recursos administrados por el Fondo, aquellos susceptibles de valoración económica, ya sean muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, corporales o incorporales, y en general aquellos sobre los que pueda recaer el derecho de dominio, en los términos de la legislación civil, así mismo todos los frutos y rendimientos que se deriven de los bienes que administra, en los términos del parágrafo artículo 82 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 6°. *Clasificación de los bienes.* Los bienes administrados por el Fondo se clasifican de la siguiente forma:

1. Bienes con sentencia ejecutoriada a favor de la Fiscalía General de la Nación o del Fondo Especial para la Administración de Bienes:

a) Los bienes sobre los cuales se decreta el comiso por parte de autoridad competente.

b) Los bienes que sean declarados mostrencos o vacantes y adjudicados a la Fiscalía General de la Nación o al Fondo por parte de autoridad competente, en los términos del artículo 89 de la Ley 906 de 2004.

c) Los bienes sobre los cuales se haya reconocido la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor de la Fiscalía General de la Nación o del Fondo por parte de autoridad competente, en los términos del artículo 89 A de la Ley 906 de 2004.

d) El producto de la enajenación, frutos, dividendos, utilidades, intereses, rendimientos, productos y demás beneficios que se generen de los bienes antes relacionados o de su administración.

e) Los bienes que sean declarados administrativamente abandonados por el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación previo agotamiento del procedimiento para su devolución previsto en la ley.

2. Bienes sobre los cuales se haya decretado medida cautelar con fines de comiso.

a) Los bienes sobre los cuales se haya decretado incautación, ocupación o suspensión del poder dispositivo.

b) Los bienes sobre los cuales se haya ordenado su devolución por parte de autoridad competente y no hayan sido reclamados en los términos del artículo 89 de la Ley 906 de 2004.

c) El producto de la enajenación, frutos, dividendos, utilidades, intereses, rendimientos, productos y demás

beneficios que se generen de los bienes antes relacionados o de su administración.

3. Otros bienes:

Los demás bienes que reciba el Fondo a cualquier título legítimo.

Parágrafo 1°. Serán administrados por el Fondo, los bienes, dineros y recursos afectados en procesos penales tramitados en vigencia de leyes anteriores a la Ley 906 de 2004, que se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier organismo que ejerza funciones de policía judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley.

Parágrafo 2°. Se exceptúan de la administración del Fondo, los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, los cuales serán objeto de las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal, para la cadena de custodia. Así como aquellos que por su destinación específica establecida en leyes especiales deban ser administrados por cualquier otra Entidad.

TÍTULO III REGISTRO PÚBLICO DE BIENES

Artículo 7°. *Del Registro Público Nacional de Bienes.* Créase el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación el cual será administrado por el Fondo Especial, en el cual se consignará la información de los bienes a que hacen referencia el numeral 2 y el parágrafo 1° del artículo 6° de esta ley, de acuerdo con las disposiciones generales fijadas en la presente ley.

Parágrafo. Previas las correspondientes disponibilidades presupuestales y con el fin de salvaguardar el principio de publicidad que rige la administración pública, el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación podrá contar con los medios tecnológicos que permitan al público consultar la información de los bienes allí registrados.

Artículo 8°. *Eliminación del registro.* Los registros de bienes que con ocasión de providencia judicial sean devueltos efectivamente a sus titulares o ingresen definitivamente al patrimonio de la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo, serán eliminados del Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las disposiciones generales fijadas en la presente ley.

TÍTULO IV ASPECTOS CONTABLES Y PRESUPUESTALES

Artículo 9°. *Recursos del Fondo.* Los recursos necesarios para el funcionamiento del Fondo, estarán constituidos por:

1. Las partidas destinadas a la administración del Fondo en el presupuesto de la Fiscalía General de Nación.

2. Los bienes sobre los cuales se ha declarado el comiso definitivo a favor de la Fiscalía General de la Nación, así como el producto de su administración.

3. Los bienes vacantes y mostrencos que se han adjudicado a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el artículo 89 de la Ley 906 de 2004, así como el producto de su administración.

4. Los bienes sobre los cuales se ha reconocido la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor de la Fiscalía General de la Nación a la que se refiere el artículo 89A de la Ley 906 de 2004.

5. Los frutos y rendimientos que pudieran generar los bienes que hacen parte del Fondo.

6. Los bienes declarados abandonados conforme lo previsto en la presente ley.

7. Las donaciones o aportes en dinero de procedencia nacional o internacional, (al Fondo de bienes).

8. Los demás recursos que cualquier autoridad competente transfiera al Fondo Especial de Bienes, de acuerdo a lo establecido en la ley.

9. Los demás que señalen la ley.

Artículo 10. *Destinación de los bienes, dineros y recursos generados durante la administración del Fondo.* Con arreglo a las normas presupuestales, los bienes, dineros y recursos del fondo deben ser destinados a su administración y específicamente se dirigirán a:

1. La financiación de los gastos y costos que genera la administración y mantenimiento de los bienes a que hace referencia el artículo cuarto de la presente ley.

2. La financiación de los gastos y costos que genera el cumplimiento de las funciones legales y reglamentarias del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, entre ellas, eventuales indemnizaciones o devoluciones de bienes sobre los cuales no se ha decretado el comiso definitivo.

3. Sin perjuicio de lo antes señalado, el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación destinará recursos para apoyar a la Fiscalía General de la Nación en proyectos de inversión, tales como infraestructura, tecnología, mobiliario, entre otros, de acuerdo con lo establecido en las leyes generales que regulan la materia, la presente ley y la reglamentación que para el efecto se expida.

TÍTULO V

SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 11. *De los sistemas de administración.* Los bienes, dineros y recursos de que trata la presente ley, y que ingresen en forma provisional o definitiva a la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, serán administrados conforme los sistemas de administración que desarrolle el señor Fiscal General de la Nación de acuerdo con la normatividad civil y comercial. Para tales efectos, se entenderán como sistemas de administración a título enunciativo, entre otros:

1. Destinación provisional
2. Cesión a título gratuito a entidades públicas.
3. Permuta
4. Enajenación
5. Depósito
6. Arrendamiento
7. Leasing
8. Comodato
9. Destrucción
10. Chatarrización
11. Contratos de fiducia y encargo fiduciario.

Si el contrato se fuere a suscribir con otra entidad pública, este se hará mediante contrato interadministrativo.

Parágrafo. En el caso del comodato, este se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 9 de 1989.

TÍTULO VI

DESTRUCCIÓN Y CHATARRIZACIÓN

Artículo 12. *Procedencia de la destrucción y/o chatarrización.* En aplicación del principio de precaución del daño ecológico o urbanístico, consagrado por el numeral 6 del artículo 1º, Ley 99 de 1993, y del inciso 2º

del artículo 58 de la Constitución Política, el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, mediante acto administrativo motivado, podrá disponer la destrucción y/o chatarrización de aquellos bienes que ingresen al Fondo y que atenten contra el medio ambiente o la salubridad de las personas, atendiendo a los protocolos y procedimientos establecidos en las normas generales para tal efecto, así como la regulación interna que regula la materia.

Igualmente, deberán ser destruidos y/o chatarrizados los bienes a que hace referencia el artículo 87 de la Ley 906 de 2004, y el artículo 67 de la Ley 600 de 2000, atendiendo a los protocolos establecidos por las disposiciones generales aplicables a la materia.

En caso de ordenarse la devolución del bien, no habrá lugar a indemnización cuando se haya ordenado su destrucción, teniendo en cuenta que la misma se ordena en cumplimiento de la normatividad general antes citada.

Parágrafo 1º. Previa destrucción de los bienes a que se refiere el presente artículo, el Fondo debe determinar la situación jurídica del bien, y disponer la publicidad respectiva para la protección de derechos de terceros, así como también deberá dejarse un archivo fotográfico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción.

Parágrafo 2º. El acto administrativo que disponga la destrucción del bien, será comunicado a quien tenga derecho de dominio legítimo sobre el mismo.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. *Bienes no reclamados.* Los bienes y recursos sobre los cuales se ordenó su devolución por autoridad competente, que no fueron reclamados y aquellos respecto de los que se desconoce su titular, poseedor o tenedor legítimo, deberán seguir cumpliendo la función social que emana de la propiedad.

Transcurridos los 15 días previstos en el artículo 89 de la Ley 906 de 2004, sin que los bienes y recursos hubiesen sido reclamados, el Fondo certificará tal circunstancia y dará inicio a la actuación administrativa con miras a declarar el abandono del mismo en favor de la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Dicho acto administrativo será publicado en diario de amplia circulación. Si el titular no apareciere a reclamar el mismo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a esta publicación, el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación declarará mediante acto administrativo motivado el abandono del bien, conforme el reglamento, medida que deberá inscribirse en el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 14. *Identificación defectuosa.* Para los bienes declarados comisos con sistemas de identificación adulterados y cuando no fuere posible establecer su identidad original, se realizará su marcación de conformidad con las normas que regulen la materia, en caso de automóviles se procederá de acuerdo a lo establecido en la norma que regule la materia, con el fin de posibilitar su uso y enajenación.

Artículo 15. *Contratación.* El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, podrá celebrar cualquier acto y/o contrato que permita una eficiente administración de los bienes y recursos. El régimen jurídico para **tales** efectos será

de derecho privado con sujeción a los principios de la función pública y la contratación estatal.

Parágrafo. En los contratos que celebre el Fondo para estos efectos, se podrá pactar la cláusula de terminación unilateral sin lugar a indemnización, cuando la rescisión del contrato obedezca a una orden judicial de devolución del bien.

Artículo 16. En un plazo no superior a tres (3) meses, el Fiscal General de la Nación desarrollará los sistemas de administración, la organización y funcionamiento del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación conforme lo previsto en la Ley 906 de 2004 y la Ley 938 de 2004.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

De los honorables Congresistas,

El Ponente Coordinador,

Hernando Cárdenas Cardoso.

El Ponente,

Luis Eduardo Díazgranados Torres.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2012

En Sesión Plenaria del día 13 de diciembre de 2012, fue aprobado en Segundo Debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 129 de 2012 Cámara, 131 de 2012 Senado, por la cual se crea el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, se establecen los Sistemas de Administración de Bienes, y se dictan disposiciones generales sobre su funcionamiento.** Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 184 del 13 de diciembre de 2012, previo su anuncio el día 12 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 183.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2012 CÁMARA

*por medio de la cual se crea el Estatuto
de la Actividad de la Valuación
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear una ley estatuto que regule la actividad de la valuación en Colombia, por ser esta una actividad necesaria para la sociedad, ya que implica alto riesgo social de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Constitución Política.

Artículo 2. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entenderán como:

a) **Valuación:** Es la labor efectuada para determinar el precio de compra o de venta de un bien mueble o inmueble, tangible o intangible, transándose de acuerdo a las condiciones del mercado, determinándose su precio al momento del estudio para negociar de acuerdo a las diferentes formas de pago.

b) **Valuador:** Persona natural, que mediante registro público de valuadores queda facultado para asignarle valor a los bienes muebles o inmuebles, tangi-

bles o intangibles de acuerdo a las condiciones que exige esta ley.

c) **Especialista en valuación:** Esta definición comienza a regir desde el primero (1°) de enero de 2018. Persona natural, que es profesional en cualquier disciplina de pregrado reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, que debe acreditarse con su respectiva tarjeta profesional o acta de grado, así como el acta de grado de especialista en valuación, con estos requisitos el especialista en valuación queda facultado para asignarle valor a las cosas, en los términos de la presente ley.

d) **Valuador autorizado:** Esta definición comienza a regir desde el primero (1°) de enero de 2014. Es aquella persona natural que cuenta con autorización del Registro Nacional de Valuadores Profesionales "RNVP" para ejercer la actividad de la valuación en una o unas determinadas especialidades de la valuación.

e) **Inscripción:** Procedimiento administrativo que se realiza ante el Consejo Ético Nacional de Valuadores para que la persona natural quede registrada como valuador autorizado.

f) **Matrícula:** Acta o certificado expedido por el Consejo Ético Nacional de Valuadores donde consta el registro de la persona natural como valuador.

g) **Supervisión:** Actividad de vigilancia y control que ejerce el Consejo Ético Nacional de Valuadores.

h) **Control.** Facultad de sanción que el Consejo Ético Nacional de Valuadores puede ejercer sobre los valuadores.

Parágrafo: Para efectos de esta ley la palabra valuador y su definición serán entendidas también como avaluador, tasador y demás términos que se consideren similares a esta usados en Colombia, en la cual, tales actividades se registrarán por esta norma en todas sus disposiciones a partir de la entrada en vigencia de la ley.

Artículo 3°. *Objetos y bienes sobre los que se efectúan avalúos.* Son objetos y bienes susceptibles de avalúo todos aquellos bienes muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, que requiera la sociedad, en el presente y en el futuro conforme avancen los desarrollos legales, tecnológicos en todos los ramos de la ciencia como la medicina, la tecnología, las TICs, las ingenierías, la cultura, los oficios, los servicios y demás actividades humanas que sean susceptibles de recibir un valor pecuniario.

Artículo 4°. *Registro Nacional de Valuadores Profesionales.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a instancias del Consejo Ético Nacional de Valuadores creará el Registro Nacional de Valuadores Profesionales, el cual se conocerá por sus siglas "RNVP" dicho registro estará a cargo y bajo la responsabilidad del Consejo Ético Nacional de Valuadores y comenzará a funcionar a más tardar el primero (1°) de enero de 2014.

Este registro contendrá a todos los avaluadores discriminados así: Por profesiones: de pregrado, postgrado, maestría, doctorado; tecnólogos y tecnólogos especializados; técnicos y técnicos especializados; área de educación no formal y área de artes y oficios. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará todo lo referente a la implementación y puesta en funcionamiento del Registro Nacional de Valuadores Profesionales "RNVP".

Artículo 5°. *Inscripción y requisitos.* La inscripción como valuador se acreditará ante el Consejo Ético Nacional de Valuadores.

Para ser inscrito como valuador deberán llenarse los siguientes requisitos generales, además de los especiales exigidos en cada caso por esta ley:

a) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles, o extranjero legalmente domiciliado en Colombia.

b) A partir del primero (1°) de enero de 2018, acreditar título de postgrado como especialista en valuación y pregrado o postgrado en la especialidad que lo requiera.

c) Acreditar título de pregrado como profesional en valuación cuando llegare a existir.

Parágrafo 1°. *Régimen de transición.* Por única vez y a la fecha de puesta en funcionamiento del Registro Nacional de Valuadores Profesionales “RNVP” y por un período de doce (12) meses, cualquier tipo de profesional nacional o extranjero que compruebe experiencia en valuación en Colombia por un tiempo de dos (2) años, las personas naturales que demuestren comprobada experiencia e idoneidad en la actividad no inferior a cinco (5) años y las personas que hubiesen recibido capacitación académica y laboral al momento de la entrada en vigencia de esta ley, podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valuadores Profesionales “RNVP” sin necesidad de presentar el título de postgrado como especialista en valuación y sólo tendrán que acreditar experiencia suficiente y comprobada, el Consejo Ético Nacional de Valuadores será el encargado de supervisar el cumplimiento de los requisitos exigidos para acogerse al régimen de transición.

Parágrafo 2°. Podrán inscribirse como valuadores los extranjeros legalmente domiciliados en Colombia cuando exista la obligación internacional para ello, de conformidad con los tratados suscritos por el Gobierno colombiano, en materia de comercio y/o prestación de servicios, o cuando cumplan con los requisitos exigidos para los nacionales colombianos.

Artículo 6°. *Requisitos para la inscripción en el RNVP de los especialistas en valuación.* A partir del primero (1°) de enero de 2018. Para ser inscrito como especialista en valuación, Registro Nacional de Valuadores Profesionales “RNVP” se requiere:

Haber obtenido título de pregrado correspondiente en una universidad colombiana autorizada por el Gobierno para conferirlo y título como especialista en avalúos. En el caso de títulos expedidos por universidades extranjeras la habilitación u homologación será hecha por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos para ello.

Parágrafo. Además de las condiciones señaladas en el presente artículo, el interesado deberá realizar una práctica, no inferior a seis (6) meses adquirida en forma simultánea con los estudios universitarios.

Artículo 7°. Para ser valuador autorizado se requiere:

1. Presentar un examen específico de suficiencia de conocimientos en valuación, de acuerdo con la especialidad o especialidades que se solicite la autorización y con la competencia de la entidad evaluadora, dichos exámenes serán presentados ante las entidades que su independencia, especialidad, competencia técnica y representatividad determine el Gobierno nacional.

2. Acreditar ante el Registro Nacional de Valuadores Profesionales “RNVP” la experiencia e idoneidad en la especialidad o especialidades de valuación en las que solicite la autorización.

3. Con el cumplimiento de los anteriores requisitos, formalización de la matrícula como valuador autoriza-

do, en el Registro Nacional de Valuadores Profesionales “RNVP” al momento de la puesta en funcionamiento de dicho registro.

Parágrafo 1°. Los valuadores nacionales formados en el extranjero y los extranjeros que ejerzan una actividad que no encuadre dentro de los programas educativos formales y no formales, así como en las artes u oficios que se enseñen en el país, contarán con autorización especial por parte del Registro Nacional de Valuadores Profesionales “RNVP” para hacer avalúos en esa área específica, previa demostración de su experiencia e idoneidad en la materia por un término no inferior a dos (2) años.

Parágrafo 2°. Todos los valuadores inscritos en el Registro Nacional de Valuadores Profesionales “RNVP” bajo el régimen de transición del parágrafo 1° del artículo 5°, serán valuadores autorizados sin contar con los requisitos de este artículo hasta el 30 de diciembre de 2015, a partir del primero (1°) de enero de 2016 se les exigirá estos requisitos y a los especialistas en valuación a partir del primero (1°) de enero de 2018.

No obstante lo anterior, los valuadores autorizados que el primero (1°) de enero de 2016, cuenten u obtengan el título de postgrado como especialista en valuación y de pregrado en cualquier modalidad, no necesitarán cumplir con los requisitos de este artículo, ya que a partir del primero (1°) de enero de 2018, todo aquel que se inscriba en el Registro Nacional de Valuadores Profesionales “RNVP” lo deberá hacer como especialista en valuación de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 8°. El especialista en valuación podrá ejercer su actividad en todo el territorio nacional.

Artículo 9°. Los valuadores que realicen avalúos con destino a procesos judiciales o administrativos, o cuando sus avalúos vayan a hacer parte de las declaraciones y soportes que las personas y entidades realicen ante cualquier autoridad del Estado, tendrán las mismas obligaciones que los funcionarios públicos y se les aplicará en su totalidad las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, conflicto de intereses contempladas en la normatividad que regule la materia. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil a que hubiere lugar conforme a las leyes colombianas.

TÍTULO II ACTIVIDADES Y EJERCICIO DE LA VALUACIÓN CAPÍTULO I

De la actividad del especialista en valuación

Artículo 10. *Actividad del valuador y del especialista en valuación.* La actividad del valuador es aquella que realiza para dictaminar el valor de los bienes tangibles e intangibles, bien sean simples o compuestos, o universalidades, géneros o singularidades, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen, a partir del primero (1°) de enero de 2018, la definición de este artículo aplicará para el especialista en valuación.

Artículo 11. *Desempeño de la actividad valoradora.* El especialista en valuación ejercerá una actividad cuyo resultado es de alto riesgo e importancia social, relevante porque su trabajo se desarrolla, entre otros para:

a) La formación de los avalúos catastrales, base gravable para los impuestos nacionales, municipales (pre-diales y complementarios).

b) El sistema financiero, para la concesión de créditos de diversa índole en los que se requiera una garantía como los hipotecarios para vivienda, agropecuarios, industria, transporte, hotelería, entre otros.

c) En los procesos judiciales y arbitrales cuando se requiere para dirimir conflictos de toda índole, entre ellos los juicios hipotecarios, de insolvencia, reorganización, remate, sucesiones, daciones en pago, donaciones, entre otros.

d) El Estado cuando por conveniencia pública tenga que recurrir a la expropiación por la vía judicial o administrativa; cuando se trate de realizar obras por el mecanismo de valorización, concesión, planes parciales, entre otros.

e) Los ciudadanos cuando requieren avalúos en procesos de compraventa, sucesiones, particiones, reclamaciones, donaciones o cuando los requieran para presentar declaraciones o solicitudes ante las autoridades o sustentación de autoavalúo o autoestimaciones.

f) Las empresas del Estado o de los particulares cuando lo requieren en procesos de fusión, escisión o liquidación;

g) El servicio a las personas naturales o jurídicas que requieren avalúos periódicos de sus activos para efectos contables, balances, liquidación de impuestos, que evidencien la transparencia de los valores expresados en estos informes presentados a los accionistas acreedores, inversionistas y entidades de control.

Artículo 12. Eliminado

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD DE LA VALUACIÓN

Artículo 13. *Encubrimiento del ejercicio ilegal de la profesión.* El especialista en valuación o autorizado que permita o encubra el ejercicio ilegal de la profesión, podrá ser suspendido del ejercicio legal de la profesión hasta por el término de tres años.

Parágrafo. El servidor público que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la valuación incurrirá en falta disciplinaria grave, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.

Artículo 14. *Denuncia del ejercicio ilegal de la actividad de la valuación.* El Consejo Ético Nacional de valuadores, denunciará, publicará y deberá dar aviso por los medios a su alcance, a todo el público relacionado con la valuación o que utilicen los servicios de valuadores, del ejercicio ilegal de la profesión de que tenga conocimiento, con el fin de proteger a la sociedad del eventual riesgo a que este hecho la somete.

CAPÍTULO III

De los profesionales extranjeros

Artículo 15. La participación de los profesionales extranjeros en los estudios, cálculos, asesorías y demás trabajos relacionados con el ejercicio de la actividad de la valuación, en el sector público o privado, se hará con sujeción a lo preceptuado en la legislación laboral colombiana vigente y tratados de libre comercio ratificados por el Gobierno.

TÍTULO III

DEL CONSEJO ÉTICO NACIONAL DE VALUADORES

Artículo 16. *Consejo Ético Nacional de Valuadores.* Créase el Consejo Ético Nacional de Valuadores, como ente Autónomo de inspección, vigilancia y control de creación legal, que servirá como cuerpo consultivo y asesor del Gobierno nacional en materia de avalúos, regulado y vigilado por el Ministerio de Comercio, In-

dustria y Turismo. Este ente actuará también como tribunal disciplinario, con funciones públicas, encargado de las funciones de inspección, control y vigilancia de la actividad de la valuación así como del legal ejercicio de la actividad por parte de los valuadores de todo el país, el Consejo Ético Nacional de Valuadores estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su Viceministro.

b) El Ministro de Justicia o su Viceministro

c) El Ministro de Minas y Energía o su Viceministro

d) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro.

e) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Viceministro.

f) El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su Viceministro.

g) El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi;

Parágrafo 1°. A los representantes de las entidades que hagan parte del Consejo Ético Nacional de Valuadores, así como a los integrantes, empleados y contratistas del mismo, se les aplicará en su totalidad las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, reglas para manejo de conflictos de interés y demás normas consagradas.

Parágrafo 2°. El Consejo Ético Nacional de Valuadores comenzará a funcionar a más tardar a los seis (6) meses de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 17. *Funciones del Consejo Ético Nacional de Valuadores.* El Consejo Ético Nacional de Valuadores, tendrá domicilio en Bogotá, D. C., y sus funciones serán:

a) Estar a cargo y responder por el Registro Nacional de Valuadores Profesionales "RNVP".

b) Servir como cuerpo consultivo y asesor del Gobierno nacional, en materia de avalúos.

c) Crear los Consejos Éticos Seccionales de Valuadores Profesionales.

d) Dictar su propio reglamento y el de los Consejos Seccionales de Profesionales de Valuación.

f) Fomentar el ejercicio de la actividad de la valuación.

e) Resolver en segunda instancia los recursos sobre las decisiones que dicten los Consejos seccionales.

f) Emitir conceptos en lo relacionado con esta profesión, cuando así se le solicite, para cualquier efecto.

g) Fijar los derechos de matrícula y certificados de inscripción profesional de forma equilibrada y razonable para cubrir los gastos que ocasione el funcionamiento del Consejo Profesional Nacional y el de las respectivas seccionales.

h) Aprobar su propio presupuesto y el de los respectivos Consejos seccionales.

i) Presentar al Ministerio de Educación Nacional, observaciones sobre la aprobación de los programas de estudios y establecimientos educativos relacionados con la valuación.

j) Preparar el presupuesto de ingresos y gastos para cada año y ajustar los valores de la tarifa de registro de conformidad con lo establecido en la presente ley.

k) Crear el Tribunal Disciplinario, entre cuyas funciones estén: Vigilar y controlar el ejercicio profesional de los valuadores, resolver sobre la cancelación o suspensión de la matrícula profesional de los valuadores y/o certificado de inscripción profesional por faltas al Código de Ética y al correcto ejercicio profesional, y

denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional del valuador.

I. Presentar a instancias del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, una propuesta del Código Ético Único para los Valuadores, que contendrá los procedimientos y sus respectivas sanciones éticas a imponer, dicho Código Ético será presentado por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo como Proyecto de ley al Congreso de la República dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta norma, si el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no lo hiciera, el Proyecto de ley se presentará a la mayor brevedad posible por iniciativa legislativa.

II. Las demás que le señale la ley y demás normas reglamentarias y complementarias.

Parágrafo 1°. El Tribunal Disciplinario será la instancia final de decisión en los procesos éticos seguidos en contra de los valuadores.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo contará con un plazo no mayor a 12 meses contados partir de la entrada en vigencia de esta ley para implementar y reglamentar todas las materias de este artículo.

Artículo 18. *Creación de los Consejos Seccionales.* Queda facultado el Consejo Ético Nacional de Valuadores, para que con el voto de la mayoría de los miembros de su Junta de Consejeros y mediante resolución motivada, cree, fusione o suprima sus respectivos Consejos Seccionales. Los Consejos Seccionales apoyarán las labores de registro y supervisión del Consejo Ético Nacional, pero la decisión final sobre registros y sanciones corresponde exclusivamente al Consejo Ético Nacional de Valuadores y no es delegable. Las funciones de los Consejos Seccionales son:

- a) Aprobar, suspender o denegar las inscripciones de profesionales especialistas en valuación.
- b) Expedir los correspondientes certificados de inscripción en el Registro Nacional de Valuadores Profesionales "RNVP" así como la vigencia de este documento.
- c) Eliminado.
- d) Elaborar y mantener actualizado un registro seccional de valuadores.
- e) Promover la actualización, capacitación, investigación y calidad académica de la valuación.
- f) Expedir permisos temporales a valuadores extranjeros, según lo disponga su reglamento y la presente ley.
- g) Atender las quejas o denuncias hechas sobre la conducta de los valuadores, que violen los mandatos de la presente ley, del correcto ejercicio y del Código de Ética Profesional absolviendo o sancionando oportunamente a los profesionales investigados.
- h) Las demás que le señale la ley y demás normas reglamentarias y complementarias.

Parágrafo 1°. Los Consejos Seccionales serán la primera instancia de decisión en los procesos éticos seguidos en contra de los valuadores.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo contará con un plazo no mayor a 12 meses contados partir de la entrada en vigencia de esta ley para implementar y reglamentar todas las materias de este artículo.

Artículo 19. *Régimen patrimonial del Consejo Ético Nacional de Valuadores.* El Consejo Ético Nacional de Valuadores tendrá como ingresos los que le asigne el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, producto

de lo recibido por concepto de derechos de matrículas y certificados de inscripción de registro, a los que hace referencia esta ley.

Artículo 20. *Tarifas de inscripción y matrícula.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través del Consejo Ético Nacional de Valuadores, fijará las tarifas para la inscripción, matrícula y demás servicios afines, los cuales se establecerán de conformidad con los costos de cada uno de los servicios.

TÍTULO IV CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL VALUADOR CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 21. *Postulados éticos de la actividad de valuador.* El ejercicio de la valuación, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propendan a enaltecerlo; por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las normas que constituyen su Código de Ética Profesional.

Parágrafo. El Código de Ética Profesional que se adopte mediante ley será el marco del comportamiento del especialista en valuación y su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido en esa ley.

Artículo 22. Eliminado

CAPÍTULO II De los deberes y obligaciones de los profesionales

Artículo 23. *Deberes generales del especialista.* Son deberes generales del especialista los siguientes:

- a) Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene el Consejo Ético Nacional de Valuadores o cualquiera de sus Consejos Seccionales;
- b) Cuidar y custodiar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso.
- c) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Ética, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su actividad, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder, ante el Consejo Nacional y/o seccionales.
- d) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de esta profesión.
- e) Velar por el prestigio de esta actividad.
- f) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás especialistas de la valuación.
- g) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás especialistas sobre sus valuaciones y proyectos.
- h) Los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de su profesión.

Artículo 24. *Deberes del especialista para con sus clientes y el público en general.* Son deberes del especialista para con sus clientes y el público en general:

- a) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente;
- b) Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo autorización escrita previa del cliente u obligación legal de revelarla.

c) El especialista que dirija el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, es ante todo asesor y guardián de los intereses de sus clientes, pero en ningún caso le es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.

Parágrafo. Los deberes de los especialistas en sus actuaciones contractuales, se regirán por lo establecido en la legislación vigente en esa materia.

Artículo 25. *De los deberes de los especialistas en los concursos o licitaciones.* Son deberes de los especialistas en los concursos o licitaciones:

El especialista que haya actuado como asesor de la parte contratante en un concurso o licitación deberá abstenerse de intervenir directa o indirectamente en las tareas profesionales requeridas para el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviese establecida en las bases del concurso o licitación.

Parágrafo. Para efectos de los concursos, los especialistas se ceñirán a lo preceptuado en la legislación vigente.

CAPÍTULO III

De las inhabilidades e incompatibilidades de los especialistas

Artículo 26. *Régimen de inhabilidades e incompatibilidades que afectan el ejercicio.* Incurrirá en faltas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y por lo tanto se le podrá imponer las sanciones a que se refiere la presente ley, todo aquel especialista que:

a) Actúe simultáneamente como representante o asesor de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;

b) En ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiese intervenido en determinado asunto, no podrán luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;

c) Intervenga como perito o actúe en cuestiones que comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de ley.

Artículo 27. Eliminado

Artículo 28. Eliminado

Artículo 29. Eliminado

Artículo 30. Eliminado

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31. Posesión en cargos, suscripción de contratos o realización de dictámenes técnicos que impliquen el ejercicio de la actividad de valuador. Para utilizar el título de especialista valuador, tomar posesión de un cargo de naturaleza pública o privada, participar en licitaciones, emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de valuación ante organismos estatales o ante personas naturales o jurídicas de derecho privado, y demás actividades cuyo objeto implique el ejercicio de la actividad de valuador en cualquiera de sus especialidades, se debe exigir la presentación en original, del documento que acredita la inscripción en el Registro Nacional de Valuadores Profesionales “RNVP”.

Artículo 32. *Dictámenes periciales.* El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cues-

tiones técnicas de valuación, se encomendará al profesional cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen y que se encuentre inscrito en los términos de la presente ley.

Artículo 33. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quienes actúen como valuadores, avaluadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia, se regirán exclusivamente por esta ley y aquellas normas que la desarrollen o la complementen, para buscar la organización y unificación normativa de la actividad de valuador y todas las actividades que le son propias, en busca de la seguridad jurídica y con los mecanismos de protección de la valuación.

Artículo 34. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el apoyo de las demás entidades que conforman el Consejo Ético Nacional de Valuadores verificar la creación y puesta en funcionamiento del Consejo Ético Nacional de Valuación y los respectivos Consejos Seccionales.

Artículo 35. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y los artículos que hacen referencia expresa a su entrada en vigencia, comenzarán a regir en sus respectivas fechas y se derogan todas aquellas normas y actos administrativos que le sean contrarios.

El Ponente,

Diego Alberto Naranjo Escobar.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2012

En Sesión Plenaria del día 12 de diciembre de 2012, fue aprobado en Segundo Debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 206 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se crea el estatuto de la actividad de la valuación y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 183 del 12 de diciembre de 2012, previo su anuncio el día 11 de diciembre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 182.

El Secretario General

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 968 - Lunes, 24 de diciembre de 2012
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
TEXTOS DEFINITIVOS EN PLENARIA	
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley 129 de 2012 Cámara, 131 de 2012 Senado, por la cual se crea el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, se establecen los Sistemas de Administración de Bienes, y se dictan disposiciones generales sobre su funcionamiento.....	1
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 206 de 2012 Cámara, por medio de la cual se crea el Estatuto de la Actividad de la Valuación y se dictan otras disposiciones.....	4